

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

AUTO No. 330

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se arrió registro civil de defunción de LIDIA ROSA CRUZ de MARTINEZ, con lo que la parte está incumpliendo lo previsto, entre otras, en el numeral 3 del artículo 84 del Estatuto Procesal, sino también y numeral 1 del artículo 489 Ibidem que enlista los anexos obligatorios de este tipo de lides.

b. Comoquiera que, en la demanda se dio cuenta de que la heredera LIDIA ROSA CRUZ de MARTINEZ, de quien se acreditó vínculo filial con NELLY CRUZ falleció, amén que se señaló la existencia a su vez, de la descendencia de la primera de las mencionadas, le atañe a la parte arrimar los registros civiles de nacimiento que den cuenta del enrostrado estado civil, pues no es suficiente la indicación efectuada en el escrito demandatorio.

c. El documento obrante en el folio 23 del consecutivo 001, no fue arribado conforme lo prevé el artículo 251 del C.G.P.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al doctor MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO con T.P 241.664 del C.S de la Judicatura para que represente a quien inicia la sucesión en los términos fijados en el memorial poder.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f636b012e1c2a48c2ac2a2c1e57f966c6f96b97d6e13068715d1066daaeb14ea**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>